

## 41. ARTÍCULOS EN DEFENSA DEL SISTEMA FISCAL DE JALISCO (1872)

1. Las contribuciones en el Estado. Artículo publicado para refutar impugnaciones de la prensa

### Artículo 2º Las contribuciones en el Estado

Prometimos en nuestro artículo anterior comparar la actual legislación del Estado con lo que él ha tenido en otras épocas, a fin de hacer perceptible con toda evidencia que hoy la contribución es menos onerosa que en esas épocas. Vamos a cumplir esa promesa. La administración de Angulo, una de las más arregladas que sin cuestión ha tenido Jalisco en estos últimos tiempos, será la que tomemos como término de nuestra comparación. Nadie con ello nos acusará de que hacemos de propósito comparación con alguna época calamitosa para el Estado y que el contribuyente recuerde con horror, a fin de hacer así resaltar las ventajas que el examen comparativo nos dé en favor de la actual sistema tributario. La administración Angulo está ya ofuscada sin pasión por todos los partidos: no se puede acusarla de ineptitud, ni tacharla de despilfarro, ni reprocharle falta de alguna probidad.

He aquí los impuestos que esa administración cobraba:

Contribución directa sobre el capital urbano, místico e industrial; contribución sobre sueldos, salarios y jornales; contribución sobre profesiones y ejercicios lucrativos; alcabala sobre efectos nacionales; consumo sobre efectos extranjeros; derecho de extracción de oro y plata; derecho de quintos; alcabala sobre traslación de dominio; derecho de amortización sobre capitales de manos muertas; plagas; contribución sobre alambiques; alcabala especial sobre el vivo mezcal y aguardiente y derecho de extracción sobre cortos efectos. ¿No merecía esta larga lista mejor que las de las actuales contribuciones, el epigrama que la oposición ha alcanzado de que “la enumeración de éstos ocuparía más lugar que la de los títulos de los reyes de España?” Sin embargo ni en la época del señor Angulo, ni después ¿nadie ha dicho que aquellos impuestos hubieran arruinado a Jalisco?

Discutimos de buena fe y no queremos que se nos impute que ape-  
lamos al sofisma en defensa de nuestras opiniones. Aquellas contri-  
buciones serán muchas, se nos dirá, muchas más de las que hoy existen;  
pero sus cuotas eran más reducidas que las hoy vigentes. Para  
que nuestros lectores formen un juicio cabal sobre este importante  
punto, para que se vea que no pretendemos ocultar lo que nos pudiera  
ser desfavorable, presentaremos al calce de este artículo el cuadro  
comparativo de las cuotas del impuesto en las dos épocas a que nos  
estamos refiriendo.

Cierto es, por lo que de ese Estado aparece, que la contribución  
directa estaba mucho más reducida con el Gobierno del señor Angulo,  
que ahora; pero también es cierto que en aquella administración había  
otros impuestos tan onerosos que sus productos indemnizaban al era-  
rio con ventaja de la pérdida que esas cuotas bajas en la contribución  
directa les ocasionaba.

Veamos de cerca esta verdad. El cinco por ciento que se cobraba  
entonces a los efectos extranjeros era un impuesto enormemente más  
alto que el actual seis por ciento que ahora está en vigor; y por más  
que esta aserción parezca una paradoja, queda puesto fuera de toda  
duda, desde el momento que se recuerdan las diversas bases que han  
ocurrido para el cobro de esos impuestos. El antiguo 5% se liquidaba  
según el alto arancel de 4 de octubre de 1845 y el actual 6% se co-  
bra según las tarifas reducidas del arancel de 1º de enero de 1872. Para  
apreciar en todo lo que vale la diferencia en el producto de esos im-  
puestos, nada es tan persuasiva como las liquidaciones practicadas  
conforme a esas distintas bases. Helas aquí:

#### ARANCEL DE 4 DE OCTUBRE DE 1845

Las bases de importación sobre valor  
fijo son el 30%

Cuotas de arancel \$ 100.00

Dos tantos y un tercio de aumento 230.00

---

Capital \$ 330.00

Derecho de consumo al 5% sobre  
\$ 330.00

\$ 16.50

Arancel del 1º de enero de 1872

Su base de importación sobre valor  
fijo 55%

Cuotas de arancel	\$ 100.00	
Rebaja al 10%	10.00	
Capital	\$ 90.00	
Derecho de consumo al 6% sobre		
\$ 90.00		\$ 5.40
Diferencia		11.10

Esta alta cifra indica la rebaja considerabilísima que hoy tiene el derecho de consumo, respecto del vivo impuesto tal como la administración Angulo lo percibió.

Para que la comparación entre los guarismos nos hiera con toda la evidencia de las demostraciones matemáticas, para apreciar escasamente lo que esa rebaja significa diremos todavía que el actual presupuesto de ingresos del Estado calculó en cuarenta y cinco mil ochocientos noventa y un pesos el producto del derecho de consumo: si este derecho se cobrara hoy según las bases adoptadas en tiempo del señor Angulo, no al 6 sino al 5%, él produciría la enorme suma de ciento cuarenta mil seiscientos treinta y nueve pesos. La diferencia entre éste y aquel guarismo pone en relieve que la diferencia que existe entre los dos impuestos.

La exactitud de este cálculo se comprueba con una sencilla operación.

Si iguales demostraciones formamos con las otras fuertes contribuciones de aquella administración por ejemplo la de 5% de traslación de dominio, la de 6% de amortización de capitales, la de alambiques, etcétera, etcétera, resultará de ello, que los cuantiosos productos de estos altos impuestos excederían con mucho a la diferencia que resulta por las bajas cuotas de la contribución directa de aquella época comparadas con las que hoy existen.

Hay todavía otro camino más corto que nos lleva al objeto final de nuestras demostraciones: los presupuestos. Los presupuestos son el termómetro según en que se conoce la economía o despilfarro de una administración. Veamos, pues, los de la época que estudiamos y comparémoslos con los vigentes.

El decreto número 208 de la antigua Legislatura del Estado contiene el presupuesto de egresos para el año económico de 1851 y ese presupuesto monta a la suma total de cuatrocientos setenta y siete mil, setecientos cincuenta y cuatro pesos, treinta y nueve centavos. Según lo que expresan las notas 3a., 4a. y 5a. en cantidad presupuestada no

se comprenden ni los honorarios de las oficinas de Hacienda, ni los gastos de inspección de la Guardia Nacional, que tenía su fondo especial, ni las mejoras materiales, que contaban también con su fondo especial, ni la deuda pasiva del Estado. Si, pues, de verdad queremos saber a cuanto las necesidades de la administración de Jalisco ascendían en 1851, si queremos hacer una comparación entre aquel presupuesto y el actual, necesitamos adicionar a su importe total el valor aproximativo de los gastos públicos que él no comprendió: para que no se nos acuse de exagerados, no tomaremos sino las mismas sumas que el actual presupuesto consigna para esos mismos gastos que, quierase o no, salen siempre de la caja del contribuyente. He aquí nuestra operación:

Importe del presupuesto de 1851	\$ 447,754.39
Honorarios de oficina, cálculos del actual presupuesto	54,350.00
Mejoras materiales, <i>idem, idem</i>	28,406.00
Amortización de la deuda, <i>idem</i>	12,000.00
Suma	\$ 572,504.39

He aquí la cantidad a que el presupuesto de 1851 se habría levantado, si él hubiera cubierto, siquiera con la economía del vigente, todos los gastos de la administración; he aquí la cantidad que Jalisco necesitó en 1851 para llenar las necesidades del servicio público. Y si aquella cantidad se compara con la total que arroja el actual presupuesto y que es la de quinientos treinta y seis mil, trescientos diez pesos ochenta y cinco centavos ya se comprenderá que hay una economía considerable que importa una baja en la masa general del impuesto en favor de la presente administración.

Ni tiempo ni espacio tenemos para entrar en otros pormenores del examen comparativo de ambos presupuestos, que confirmarán aún más nuestros asertos, y tiempo y espacio nos faltan también para descender a más minuciosas observaciones sobre los dos sistemas tributarios que hemos querido comparar. Creyendo como creemos, que lo que hemos dicho habrá persuadido, a los que sin prevención lean lo que hemos escrito, de que la actual administración no tiene establecido un sistema tributario más alto, más oneroso, que el que la administración Angulo adoptó, hemos ya conseguido el objeto que en este artículo nos propusimos, patentizar que la oposición es injusta cuando exagerando el gravamen del impuesto ha asegurado que el de

hoy está arruinado al comercio, a la industria, a la agricultura. Si la presente administración inspirándose en los buenos precedentes que las más acreditadas de nuestra historia le han legado, ha podido sostener, con decoro y sin humillación los gastos públicos, y esto en medio de las dificultades de una época calamitosísima, ella con su conciencia tranquila espera que lleguen los mejores días en que a sus afanes se haga justicia.

## 2. Manifiesto al Estado de Jalisco, dando cuenta del uso de las facultades extraordinarias que se concedió al Gobierno

Remito a usted un ejemplar de la memoria que presente a la Legislatura dándole cuenta del uso que hice de las facultades extraordinarias que me concedió.

Aunque empeñosamente he procurado llenar los graves deberes que mi puesto me impone, y aunque he creído siempre obrar inspirado por el vivo deseo que tengo de servir bien y lealmente al Estado, no juzgándome infalible ni por estar animado de las más rectas intenciones, temo haber caído en errores que no por ser involuntarios, serán menos perjudiciales a Jalisco. La simple muy difícil administración de este Estado, las críticas circunstancias en que me ha tocado gobernar y mi falta de tamaños para un encargo tan alto como el que ejerzo, justifican ese temor.

La memoria que mando a usted contiene la historia de mi administración durante los diez meses transcurridos de enero a octubre de este año. Leyéndola se puede juzgar de todos los errores que esa administración haya cometido. Deseoso de que personas entendidas y amantes del bien del Estado, como lo es usted, me los adviertan para corregirlos en lo futuro, deseoso de que esas personas me presten el apoyo de sus luces, la cooperación de sus consejos, para poder yo así administrar la cosa pública acertadamente, me permito la libertad de suplicarle que me haga cuantas indicaciones crea conveniente no sólo para evitar los males que usted encuentre en las actas de mi Gobierno, sino también para procurar cuantos bienes el Estado tiene derecho de exigir de sus gobernantes.

Al dirigirme a usted en lo confidencial, no lo hago para que se me conteste con lisonjeo: sería de mi parte un agravio gratuito para usted suponerlo adulator y el Estado ningún beneficio de esas lisonjas sacaría. Le ruego que me diga con entera franqueza, sin cumplimiento alguno, toda la verdad: no tema usted que las censuras me irriten: el hombre público honrado debe sacrificar hasta su amor propio al cum-

plimiento de su deber, y yo le aseguro que recibiré con aprecio y gratitud los consejos de quien quiera que me enseñe a gobernar a Jalisco con el tino que en todas circunstancias y en todas ocasiones he buscado.

### 3. Artículo sobre la Hacienda del Estado en refutación de falsas ideas de la prensa

#### La Hacienda del Estado

Son de “La civilización” en su número correspondiente al 21 del actual los siguientes párrafos:

Nada puede ser más satisfactorio para un Gobierno, a quien innobles pasiones combaten, que oír estas confesiones que la fuerza de la verdad, que la evidencia de los hechos arrancan. Estas palabras de un periódico que no puede llamarse amigo del Gobierno, de un periódico que ruda e injustamente acaba de combatir a ese Gobierno en la cuestión de los réditos de la deuda pública, esas palabras, decimos, dan testimonio de que la justicia todavía se hace oír entre la destemplada grito de las pasiones desenfrenadas de la oposición, y augurar la proximidad del día en que se reconozca, no los méritos que el Gobierno haya contraído arreglándola la antes desordenadísima Hacienda Pública, sino el infatigable anhelo, la constante dedicación que ha tenido para cumplir uno de sus más importantes deberes.

De nuestra obligación júzgenos decir dos palabras a “la civilización” con motivo de los párrafos que hemos copiado. Nunca ha faltado a la actual administración la convicción de que Jalisco debe hacer cómodamente sus gastos, reduciendo las cuotas vigentes del impuesto, y si esa reducción no la ha hecho en toda la escala que desea, es porque el desorden en que el erario se encontró hace un año, no lo ha permitido. Desde el momento en que el personal del Gobierno se hizo cargo del poder, comprendió cuáles eran las causas que en tan lamentable situación tenían al erario, y las combatió de frente y sin miedo y con toda energía que inspira una convicción profunda, un sentimiento arraigado del deber. El agio devoraba al contribuyente, y el agio ya no existe en el Estado. Los padrones de contribuciones desnivelaban el ingreso y el egreso; estimulaban a los causantes a la defraudación del fisco; eran el obstáculo de la proporcionalidad del impuesto y a nadie se han perdonado las contribuciones. La moralidad en la administración fiscal era una exigencia imperiosísima para el arreglo del erario y el Gobierno expidió su severo reglamento de visitadores y ha dado

a sus visitantes instrucciones aún más severas: el resultado de esto "La civilización" lo confiesa.

Mucho ha hecho, pues, el Gobierno en menos de un año y todavía no está satisfecho del éxito que ha alcanzado y continúa infatigable en sus afanes para llegar al suspirado día en que pueda hacer la reducción del impuesto. Trabaja con empeño en obtener la exactitud en el catastro; se ocupa de sistemar la economía en los gastos, estudia en el terreno práctico de los hechos la organización fiscal del municipio, base de la del Estado; recoge los datos estadísticos sin los que, toda combinación hacendaria no pasa de utopía. . . Podemos asegurar a nuestro colega "La civilización" que tampoco falta al Gobierno la voluntad enérgica para llegar al fin de este laborioso trabajo, para responder a las injurias que se le han prodigado con un hecho mucho más elocuente que ya los confesados hasta hoy, que la única ambición del Gobierno es hacer la felicidad del Estado, es reducir el impuesto, es ser el Gobierno *más barato* entre todos los del país. "La civilización" que sabe bien que el arreglo de la hacienda pública no es obra de un día ni de un mes, no llevará a mal que le pidamos conceda al Gobierno el tiempo que necesita para dar fin a su tarea; que no se impaciente porque todo no se hace en un instante y que no exija más, de lo que humanamente es posible. Sus palabras acres, *injustas* contra el Gobierno por lo relativo a los réditos de la deuda, motivan esta suplica nuestra.

#### 4. Reglamentación sobre fincas rústicas y urbanas en Jalisco

Artículo 1º Los actuales propietarios de fincas rústicas o urbanas en el Estado o los que en lo sucesivo las adquieran están obligados a manifestar a las oficinas de hacienda respectivas el valor en que estimen sus propiedades, y esta manifestación hecha en los términos que lo manda esta ley será la que sirva de base para el cobro de las contribuciones y la que fije el valor legal de las fincas.

Artículo 2º La manifestación de que habla el artículo anterior se hará por escrito a la oficina de Hacienda en cuya comprensión se encuentre la finca, expresándose el nombre de éstas, su calidad, linderos y fincas colindantes, si es rústica; y si fuere urbana, la calle, manzana y acera en que está situada, su número u otras señales que las distinguan y su extensión en varas cuadras. Esa manifestación se firmará por el dueño de la finca o su representante.

Artículo 3º Se conceden a los propietarios seis meses de plazo para hacer la manifestación del valor de sus fincas. Las que después de este

plazo no consten en los padrones, ni hayan tampoco estado anotadas en los que hoy existen, quedarán legalmente hipotecadas al fisco y con todos los privilegios de que goza por el importe de las contribuciones que la propiedad ha pagado en el último quinquenio según las leyes de esa época y además por el recargo de un 25% sobre ese impuesto. Las fincas que estén anotadas en los actuales padrones, pero respecto de las que no se haya hecho manifestación alguna por sus dueños, pasarán al nuevo padrón bajo los precios que en esta ley se establezcan.

Artículo 4º En cualquier tiempo que se descubra que una finca no paga contribuciones, porque no consta en los padrones de las oficinas se les cobrará el quinquenio de contribuciones en los términos que lo previene el artículo anterior. Los dueños de fincas que ahora se encuentran en este caso, pueden eximirse de esta pena, impuestos a la defraudación que están cometiendo, haciendo luego la manifestación del valor de sus fincas dentro del improrrogable término de un mes y pagando además el importe de las contribuciones decretadas en el año anterior.

Artículo 5º Se concede acción popular para denunciar las fincas que no estén en los padrones, y que en consecuencia no pagan en la actualidad contribución. Al denunciante se le adjudicará la mitad del importe de las contribuciones del quinquenio de que habla el artículo 3º Los empleados de Hacienda que descubran la existencia de esas fincas, siempre que esto no sea por la manifestación del dueño o por los informes de la policía, tendrán derecho a igual adjudicación.

Artículo 6º El Gobierno luego que lo juzgue conveniente expedirá los reglamentos necesarios para que la policía urbana y rural rectifique los rastros de la propiedad raíz en el Estado.

Artículo 7º Los actuales padrones servirán durante este año no sólo para el cobro de las contribuciones, sino para determinar el valor legal de la propiedad, mientras en enero próximo no comienzan a regir los padrones que esta ley manda a formar por la manifestación de los propietarios. Los dueños de fincas que no quieran sufrir desde luego las penas que esta ley impone a los que defraudan las rentas fiscales, ocultando el verdadero valor de las fincas, puede hacer inmediatamente su manifestación expresando que ella sirve para el pago aun de las contribuciones que se causan en el presente año. Las oficinas en tales casos deben comenzar a liquidar desde el tercio corriente las contribuciones de esas fincas, según el valor que sus dueños les den. Este artículo no autoriza a los propietarios para pretender que se les rebaje desde luego el valor que las fincas tengan en los actuales padrones.



Artículo 8º Sólo quedan exceptuadas del pago de contribuciones las fincas que estén en completa ruina de tal modo que a consecuencia de ella nada produzcan a sus dueños. La falta de cultivo en las fincas rústicas no es motivo para considerarlas arruinadas. Las fincas que sólo estén deterioradas pagarán la contribución por el valor que se les asigne.

Artículo 9º En el caso de que una finca se mejore o deteriore de un modo tal que su valor se altere, su dueño lo avisará luego a la oficina respectiva para que haga la debida anotación en el padrón. Lo mismo se hará en caso de que una finca se divida, o de que dos o más se forma una sola. La falta de este aviso hace incurrir al responsable en las penas de esta ley.

Artículo 10. Los actuales padrones durante este año y los que se han de formar para regir de enero en adelante determinarán en lo sucesivo el valor legal de la propiedad raíz. Quedan en consecuencia abolidas desde ahora los avalúos de las fincas por medio de peritos. En toda clase de juicios, inventarios, concursos, adjudicaciones en pago, expropiación por causa de utilidad pública, y en todo acto que en autoridad judicial o administrativa tenga que mandar justipreciar una finca, se pedirá a la oficina de hacienda respectiva la constancia de su valor según los padrones y este valor será el único legítimo ante la ley.

Artículo 11. En los remates de fincas que las autoridades judiciales o administrativas tengan que celebrar conforme a las leyes, será postura legal la que exceda de las dos terceras partes de ese valor acreditado en los padrones. Si no hubiere postura admisible en el primer remate se repetirá a instancia de parte legítima los que sean necesarios para encontrar postor. En cada uno de esos remates se castigará el valor de la finca en un 20%. Lo prevenido en este artículo no quita al acreedor su derecho para pedir la adjudicación en pago en el tiempo y forma que las leyes lo determinan.

Artículo 12. En los remates de fincas que en lo sucesivo se celebren no procede la acción de lesión.

Artículo 13. Las oficinas nunca aceptarán manifestaciones en que se den a las fincas un valor más bajo o igual al importe de las hipotecas que reporten. En caso de hipoteca el valor legal de la finca será el que la hipoteca valga y una mitad más. Cuando por división o deterioro de la finca, la hipoteca no cupiere en el valor de aquella, será preciso el consentimiento del acreedor hipotecario, otorgado en escritura formal, que reduzca el valor de su hipoteca para que en igual

proporción se reduzca su valor de la finca para el pago de contribuciones.

Artículo 14. Si hecha por un propietario libremente la manifestación del valor de sus fincas, como en esta ley se previene, se descubriere después que están hipotecadas y que el valor de la hipoteca es igual o superior al de la manifestación, se castigará este fraude liquidando la diferencia que entre ambos valores resulte y agregando a ella la mitad más que la finca debe valer sobre la hipoteca, según el artículo anterior. Sobre la cantidad que resulte de esa operación se cobrarán las contribuciones causadas en el último quinquenio con su recargo del 25%. La finca seguirá pagando contribuciones por el valor que le corresponda según el artículo anterior.

Artículo 15. Para que los dueños de fincas hipotecadas, que resultando su verdadero valor, han conseguido que ellas figuren en el padrón por cantidades hasta más bajas, que las de las hipotecas, se eximan de la pena que establece el artículo anterior, se les concede el término de un mes para que espontáneamente rectifiquen esos valores y paguen desde el corriente tercio sus contribuciones, según los verdaderos valores. Pasado ese plazo la pena será efectiva irremisiblemente.

Artículo 16. Las fincas pueden pedir a las oficinas de hipotecas los certificados de gravámenes de las fincas de su distrito, que crean convenientes para el debido cumplimiento de los artículos anteriores. Las oficinas pagarán estos certificados que se extenderán en papel simple y que sólo servirán a las oficinas de hacienda cargando este gasto a los de recaudación. En caso de fraude, siempre el propietario pagará el certificado.

Artículo 17. En lo sucesivo siempre que una finca se hipoteque el escribano dará aviso a la oficina de hacienda respectiva, bajo las penas que las leyes establezcan.

Artículo 18. Si valorizada una finca por su dueño por medio de la manifestación que debe hacer, ella fuere después objeto de algún contrato de cualquiera clase que sea, por el que apareciese que según el consentimiento de los contrayentes, se da a la finca un valor más alto que el manifestado a la oficina, por la diferencia entre ambos valores, menos un 10% se cobrará el quinquenio de contribuciones y su recargo del 25%.

Artículo 19. Si el contrato de que se trata es el de arrendamiento, para reducir de la renta el precio convenido de la finca, se capitalizará esa renta al 6% anual. Tanto en el caso de este artículo como

en el del anterior, la finca seguirá pagando después sus contribuciones según el valor que de los contratos resulte. Ambos artículos son aplicables desde ahora a las fincas, en los mismos términos que para las hipotecas lo determina el artículo 15.

Artículo 20. La simulación del precio en los contratos con el fin de defraudar al fisco, produce la nulidad. Esta acción se da a los mismos contrayentes, sus representantes, herederos y acreedores. Al fisco también le compete por lo que a su interés toca. Esta acción se ejercerá ante los tribunales en la forma que las leyes determinan.

Artículo 21. Toda persona tiene derecho para ofrecer por cualquier finca el valor que su dueño le haya dado para el pago de contribuciones, con más de un 20%. Para que este ofrecimiento surta sus efectos, es preciso que se presente con el papel de abono que las leyes exigen en los remates, y además que ese veinte por ciento se deposite en efectivo en la oficina.

Artículo 22. Ésta comunicará al dueño de la finca el ofrecimiento, quien dentro de los ocho días siguientes puede o bien aceptarlo, o bien consentir en seguir pagando desde luego las contribuciones de la finca por el valor aumentado con el 20%. Transcurrido ese plazo sin que el dueño conteste, se presume que elige este segundo extremo y se le cobrarán las contribuciones que siga causando como queda determinado, haciéndose la respectiva anotación en el padrón. Si aceptare el ofrecimiento se le entregará el 20% depositado en la oficina, se le pagará al contado el valor de la finca: él a su vez otorgará la escritura respectiva y dará la posesión de la finca al comprador.

Artículo 23. Si el que hace el ofrecimiento no paga al contado el valor de la finca, luego que él fuere aceptado, perderá el 20% depositado en favor del dueño a quien se entregará.

Artículo 24. Si la finca reconoce algunos capitales, bastará en el caso de los artículos anteriores que el solicitante se comprometa a seguirlos reconociendo a sus plazos y con las mismas garantías, sin obligarlo a pagarlos al contado.

Artículo 25. El que hace esta clase de ofrecimientos, tiene derecho en caso de que el dueño de la finca no los acepte, como lo determina el artículo 22 a que la oficina le entregue una cantidad igual a la mitad del aumento que las contribuciones que la finca cause por un año, por virtud del aumento del 20% obtenido en los padrones en virtud del ofrecimiento.

Artículo 26. Siempre que la autoridad judicial tenga que intervenir los libros o papeles de una persona, como en los casos de quiebra, testamentaria, etcétera, y apareciese por esos papeles que se ha ocul-

tado con las oficinas de hacienda el verdadero valor de las fincas, se dará aviso a la oficina que corresponda, lo que liquidará inmediatamente las contribuciones que las fincas deben por la diferencia que entre los valores de los padrones y el de los libros o papeles de los interesados aparezca. Esta liquidación se hará por todo el quinquenio anterior con su recargo del 25%. El fisco por estas cantidades conserva su hipoteca privilegiada.

Artículo 27. La hipoteca de que habla el artículo anterior y concordantes de esta ley subsiste aun en el caso de que la finca haya cambiado de dueño durante el quinquenio. La liquidación se cobrará del actual poseedor, dejándole a salvo sus derechos para que repita contra sus antecesores por el tiempo de su posesión. En todos los casos en que conforme a esta ley se deba cobrar el quinquenio de contribuciones, se obrará como en este artículo se manda.

Artículo 28. Si los contratos de que hablan los artículos anteriores no versan sobre toda la finca, sino sobre una parte de ella, el precio convenido servirá siempre para calcular el de toda la finca, tomando en consideración la extensión, calidad y ubicación de la parte de que se trata con reclamación a toda finca.

Artículo 29. Quedan suprimidos los gastos que la ley abona a las oficinas de hacienda por avalúos. El Gobierno queda facultado para hacer conceder gratificaciones a esas oficinas para que se hagan con diligencia y se lleven al corriente los trabajos del nuevo padrón en los meses de noviembre y diciembre próximos.

Artículo 30. Este nuevo padrón se formará según los modelos que circulará el Gobierno: las cuentas de contribuciones se llevarán de enero en adelante a las mismas fincas que las causen y no a los propietarios. La contabilidad de esas fincas se llevará también ajustada a los modelos que el Gobierno circule.

## 5. Refutación al *Diario Oficial* por las imputaciones que hace contra el Gobierno de Jalisco

### *Diario Oficial*

Pretendiendo contestar este periódico el artículo que hoy insertamos de la *federación* asienta conceptos que nosotros no podemos dejar sin refutación: por más ingrata que esta tarea nos parezca, no podemos declinarla en presencia del deber que tenemos de defender a Jalisco.

Dice el *Diario* que "el Gobierno de la Unión ha ido a Tepic, a *restablecer el orden* y no a resolver la cuestión política *pendiente* de la resolución del Congreso". Mucho habría que decir sobre esto, y ha-

blaremos de ello en nuestros siguientes números con la extensión debida. Por ahora sólo haremos al *Diario Oficial* estas preguntas: ¿Ha habido alguna vez *orden* en cualquier sentido que esta palabra se tome en el *Distrito militar* de Tepic? ¿No se han desobedecido las órdenes del Gobierno federal y hasta por el jefe político de Tepic, siempre que ellas del gusto de Lozada no han sido? ¿No se han desconocido allí con escándalo las leyes todas de la República, incluso su constitución? ¿No se han cometido atentados de todo género que el Gobierno no ha podido ni corregir, ni castigar? ¿Qué orden es el que en Tepic se va a restablecer? De verdad que no lo entendemos y agradeceríamos que el *Diario* se sirva decírnoslo. Ignorábamos nosotros que el Congreso de la Unión estuviera pendiente de la resolución en la cuestión política del Distrito Militar: sabíamos solamente ante la representación nacional que ha hecho una solicitud para erigir a Tepic en un Estado. Pero ya que el *Diario* nos dice otra cosa le preguntamos, ¿puede el Congreso resolver la cuestión de que exista un Distrito Militar en Tepic? En otros términos ¿tiene el Congreso facultad de crear en los Estados, Distritos Militares? . . . Esperamos que el *Diario Oficial* diga sus opiniones sobre este particular.

Ya dijimos al *Diario* que del derecho de declinar el Gobierno de Jalisco toda su responsabilidad por los sucesos de Tepic no se puede redecir que hoy por esto este Gobierno haya consentido en que se mutilé anticonstitucionalmente el territorio del Estado. Si *de hecho* Tepic no ha estado sujeto a los poderes de Jalisco, ni de hecho Lozada y el jefe hospitalario de Tepic desobedecían las órdenes federales y aquél preparaba una invasión salvaje sobre Jalisco y la república, el Gobierno de Jalisco no pudiera ser responsable de esos crímenes puesto que no los podría impedir, entre otros motivos, porque Tepic por disposición del Gobierno de la Unión por más que tal disposición sea inconstitucional estaba directamente dependiendo del centro como de él dependen el Distrito Federal y territorio de la Baja California de un modo legal.

Asegura el *Diario* que Jalisco no ha pedido el auxilio federal: contra este aserto protestan varios documentos de la legislatura y del Gobierno del Estado, y los podemos publicar si el *Diario* desea. Jalisco pidió la protección federal para su territorio amagado, invadido por Lozada, insidia también y muchísimas veces que la federación que ha creado el Distrito militar de Tepic y con ello mandó, ocasión y motivo para los grandes desórdenes de que este territorio ha sido víctima, fuera allí a restablecer el *orden*; es decir a poner término al poder de Lozada, a acabar con el *cuartel general* de San Luis, con las

comandancias militares de los pueblos, con las *juntas de los pueblos*, con los despojos de los terrenos, etcétera, etcétera, en una palabra a acabar con el Distrito militar de Tepic y restablecer el *orden constitucional* en aquel Cantón. Esto es lo que Jalisco ha pedido constantemente al Gobierno general, y ya verá el *Diario* que siendo esto así caen por su propio peso las argumentaciones con que creyó contestar el artículo de "La Federación".

1º Los efectos extranjeros que se introduzcan a cualquier punto del Estado pagarán un tres por ciento; sólo quedan exceptuados de esta contribución, los declarados libres de derechos por el arancel de aduanas marítimas y fronterizas. La base para el cobro de esta contribución será la que servirá para la del medio por ciento del Ministerio de Fomento.

2º Esta contribución se causa en el lugar de la introducción, venta o final destino de los efectos gravados, según las reglas de escala establecidas por las leyes vigentes.

3º Una vez pagada en la capital del Estado la contribución que establece el presente decreto podían los efectos caminar libres de derechos para cualquier punto del mismo Estado.

4º Los efectos extranjeros que se introduzcan al Estado caminarán precisamente con guía. En el caso de que de otros Estados vengan cubiertos con pases deberán sacar la guía en el primer alcabalatorio de su tránsito: por falta de este documento los efectos caerán en la pena establecida en el artículo 4º del decreto de 24 de enero de 1863.

5º Esta contribución comenzará a pagarse desde el día 10 del entrante mes de marzo y se considerará como extraordinaria para los efectos del decreto del Congreso de la Unión de 29 de noviembre de 1870.

6. Las contribuciones en el Estado

### Artículo III

Hemos procurado en nuestro artículo anterior demostrar que el impuesto es menos oneroso hoy que en el tiempo del señor Angulo, es decir, en el tiempo de una de las administraciones más arregladas que haya tenido el Estado. No porque creamos que la administración Gómez Cuervo merezca figurar al lado de aquélla (líbrenos Dios de injuriar tan torpemente la memoria del señor Angulo); no porque creamos que esta administración, sobre todo en materia fiscal, sea un modelo que se deba imitar; sino porque vemos que la oposición suspira por los buenos tiempos en que se gastaba *sin presupuestos* y *sin*

*cuentas*, en que se perdonaban con mano pródiga contribuciones, en que se protegía el agio, etcétera, etcétera, sino porque la oposición bajo su palabra y sin prueba alguna asegura que la actual administración ha aumentado *escandalosa, insoportablemente* el impuesto. Respecto del que en tiempo del señor Gómez Cuervo se cobró vamos a seguir comparando el sistema tributario entre esas dos épocas. A las calurosas declamaciones de la oposición vamos a contestar con las frías demostraciones de los números.

Enumeraremos de nuevo las contribuciones que el presupuesto de ingresos declaró vigentes para el corriente año fiscal y comparémoslas con los que en tiempo del señor Gómez Cuervo existieran. Son éstas:

Del estudio de ese estado comparativo resulta que la actual administración sólo tiene dos contribuciones nuevas, no existentes en tiempos del señor Gómez Cuervo: las de medio por ciento sobre la extracción de plata y oro, y medio por ciento sobre producto de las minas; resulta, que la actual administración ha reducido en un uno al millar la contribución sobre el capital rústico, reducción que también ha hecho hasta en un seis por ciento en la alcabala sobre efectos nacionales; resulta, que hoy se cobra el seis por ciento de consumo en lugar de un impuesto igual en sus productos, aunque distinto en el nombre, el contraregistro que antes se cobró. Resulta, en fin, que hoy las fábricas pagan las contribuciones comunes en lugar de la especial y protectora de husos y molinetes que antes tenían. Veamos ahora en números, lo que estas discrepancias entre ambas sumas significan.

La legislatura al aceptar los nuevos impuestos sobre la extracción de la plata y oro y sobre el producto de las minas, acogió los cálculos que la minoría de la Comisión de presupuestos hacía sobre el producto de tales impuestos. Y esos productos son éstos:

Derechos de extracción de plata y oro	\$ 15,000.00
Derechos sobre el producto de las minas	1,500.00
	<hr/>
Suma	\$ 16,500.00

Esto es lo que en números vale el importe de las *nuevas contribuciones* que el presupuesto decretó. Calculemos ahora lo que valen las rebajas hechas en las antiguas contribuciones del tiempo del señor Gómez Cuervo.

El capital rústico sobre el que se cobró el diez al millar en esa época, importaba trece millones, setecientos seis mil, novecientos veinticuatro pesos y el producto de esa contribución fue en consecuencia:

	\$ 137,069.00
Si al mismo capital rústico se cobra hoy como la ley lo manda el nueve al millar, su producto será	123,363.00
Rebaja positiva hoy	\$ 13,706.00

Según los datos oficiales publicados en la Memoria del señor Gómez Cuervo, las alcabalas a razón del diez por ciento produjeron en los años de 1868 y 1869 trescientos cuarenta y cuatro mil, ochenta y cuatro pesos, cuya mitad correspondiente a un solo año importa ciento setenta y dos mil cuarenta y dos pesos.

Suponiendo ahora gratuitamente, que los actuales calamitosos tiempos fueran tan bonancibles para el erario y el comercio como aquellos años de 1868 y 1869, suposición que de gratuita pasa a ser quimérica, tendremos que computando el año como producto de alcabalas al diez por ciento, son ciento setenta y dos mil, cuarenta y dos pesos y sólo a razón del ocho por ciento en ese año, este producto no sería sino de ciento treinta y siete mil seiscientos cuatro pesos.

Mas, como según la ley se paga sólo el seis por ciento cuando se piden pases libres, todavía tenemos una baja que corresponde próximamente a la tercera parte de ese producto. Así que hoy percibe de menos el erario respecto de la época Gómez Cuervo sólo este capítulo lo siguiente:

Producto de la alcabala al diez por ciento	\$ 172,042.00
Producto de la misma al ocho por ciento	137,634.00
Baja	34,408.00
Deducción del producto al ocho por ciento en consideración al seis por ciento de alcabala que se causa con pases libres	13,969.00
Suma	\$ 48,377.00

Esta cantidad alta, en verdad, de cuarenta y ocho mil trescientos setenta y siete pesos, es la que hoy ha rebajado el presupuesto en el producto del derecho de alcabala: esta cantidad es la que hoy el erario percibe de menos respecto de la administración Gómez Cuervo. Y ella y los trece mil ciento seis pesos que hay de rebaja también en la contribución directa sobre el capital rústico, hacen la suma de setenta y dos mil ochenta y tres pesos.

Como según antes dijimos, el aumento por *nuevas* contribuciones establecidas en el presupuesto importa diez y seis mil quinientos pesos tendremos en último análisis que descontando ésta de aquella suma,



nos queda una cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos, cantidad que es la que representa la baja que en la masa general de los impuestos que nos han ocupado, ha hecho la actual administración respecto de la de Gómez Cuervo.

No se nos oculta que se nos hablará de las contribuciones que hoy reportan las fábricas de hilados, tejidos y papel, alegándose que ellas son onerosísimas y que su puesto no sólo iguala sino que excede a aquella cantidad de cuarenta y cinco mil quinientos ochenta y tres pesos que hemos encontrado como economía, como una baja positiva en el importe general del impuesto que la actual administración ha hecho. Seguiremos en nuestro propósito de responder a las exageraciones de una oposición apasionada con la exactitud de las demostraciones aritméticas.

El presupuesto de ingresos calculó en cuarenta y dos mil pesos el producto de la contribución directa, del derecho de patente, y del cálculo de alcabala que hoy reportan las fábricas del Estado. Esa suma se compone de las partidas siguientes:

Contribución directa y derecho de patente	\$ 4,259.00
Derecho de alcabala sobre producto de las fábricas	37,731.00
Suma	<u>\$ 42,000.00</u>

Reducida hoy la alcabala en ciertos casos al seis por ciento, se hace preciso reducir en igual proporción esos treinta y siete mil, setecientos treinta un pesos que el presupuesto calculó sólo al ocho por ciento. Y como según hemos dicho puede tenerse por seguro, que una tercera parte del importe de la alcabala, se paga hoy al seis por ciento con los pases libres, tendremos el siguiente resultado:

Dos terceras de \$ 37,731.00 al 8% importan	\$ 25,154.00
La tercera parte restante al 6% vale	9,432.72
Producto de la alcabala	<u>\$ 34,568.72</u>
Mas como ésta estaba calculada por el presupuesto en	37,731.00
Hay una diferencia de	<u>\$ 3,144.28</u>

La contribución directa sobre las fábricas, importa según lo antes dicho cuatro mil doscientos sesenta y nueve pesos; mas como el Estado en tiempo del señor Gómez Cuervo percibía por la de husos y molinetes siete mil ocho pesos, tenemos que tomar nota de la diferencia

que hay entre esas dos sumas importantes de dos mil setecientos treinta y nueve pesos para llegar a la apreciación exacta que queremos hacer.

En resumen: hoy percibe el erario por las contribuciones impuestas a las fábricas:

Por contribuciones directas	\$ 4,269.00
Por indirectas	34,586.72
	<hr/>
Total	\$ 38,855.72
Y como teníamos antes depurada una cantidad de	\$ 45,583.00
Como baja en el total del impuesto que Gómez Cuervo cobraba, nos queda siempre como baja positiva la suma de	6,627.28
Si a esto agregamos, la que por diferencia hemos visto que resulta entre la contribución directa que hoy se cobra, y la de husos y molinetes que Gómez Cuervo percibía y diferencia que importa	2,739.00
	<hr/>
Tendremos en esta última operación	\$ 8,466.28

apurada con exactitud lo que hoy valen las contribuciones menos que en la administración Gómez Cuervo.

No hemos querido entrar en otros pormenores que harían elevarse el guarismo que representa la economía actual del impuesto que esto nos haría demasiado extensos; sólo recordaremos que en nuestros cálculos no ha figurado cantidad alguna procedente de traslación de dominio que la anterior administración cobró por algún tiempo: sólo haremos notar que los derechos de feria antes tan pingües, hoy han sido escasísimos; sólo diremos, en fin, que no bastan de todos esos productos a la administración Gómez Cuervo, dispuso no pocas veces de los fondos especiales, respetados religiosamente por la presente administración.

Después de las demostraciones que los números nos han dado; ¿seguirá la oposición aseverando que el actual sistema tributario es muy oneroso que en el anterior cuatrienio constitucional. . . ? No dudamos que así suceda, porque cuando las pasiones gritan, y enmudece la razón, nada se respeta: no lo dudamos, porque ante ciertas exigencias de partido, las demostraciones más claras, la verdad, la evidencia misma, son barreras que se salvan, atropellándolas, en medio de grito destemplado. Pero los hombres imparciales que al torrente de una oposición sistemática no ceden, harán ya la justicia al Gobierno; pero los

quiere referir, no sólo a la representación del Estado, sino al pueblo todo de Jalisco, uno a uno todos los actos que ejecutó investido de los amplios poderes de que fue depositario: él mantiene en su conciencia la convicción profunda de no haber abusado de esos poderes, y aguarda tranquilo el fallo respetable que el Congreso —el pueblo— pronuncien sobre una administración que ha luchado con más dificultades que días cuenta de existencia.

Cuando en principios de Enero del corriente año se discutía en la Cámara el proyecto de decreto que concedía al Gobierno facultades extraordinarias, proyecto que fue tan rudamente combatido, que tuvo que retirarlo su autor, se alegaron razones tantas contra la concesión de ilimitados poderes al Ejecutivo, cuantas pudo inspirar el recuerdo de una época no muy remota, en que Guadalajara sufrió todos los males que la tiranía causa. Se dijo que las facultades extraordinarias eran la consagración de los más grandes abusos del poder: la leva que arranca al padre de familia de su hogar y lo lleva al cuartel; el préstamo forzoso que paraliza el movimiento mercantil y arruina a las fortunas; el fusilamiento sin forma de juicio; el desquiciamiento de todo orden social; la violación de toda garantía individual; todo eso caía, se dijo, bajo el dominio natural de las facultades extraordinarias. Se manifestó el temor de que el Gobierno se apropiara y despilfarrara los bienes de la instrucción y de la beneficencia públicas. Se invocó la Constitución, aseverando que ella no podía consentir ni tolerar tantos y tales atentados. El Gobierno, que no pidió las facultades extraordinarias, necesario es consignar este hecho, se limitó a protestar en aquella discusión, empeñando solemnemente su palabra, que a ninguno de esos abusos se abandonaría en el ejercicio del poder ilimitado. Si de la palabra del Gobierno alguien entonces quiso dudar, aquí están hoy los hechos que dicen si aquel compromiso fue o no cumplido. Si los atentados que en nombre de la salud pública en otra época vio Guadalajara, todos esos temores inspiraban, hoy el Gobierno a su vez no teme a la comparación que entre sus actos y los de la pasada administración se establezca. El Ejecutivo de todas maneras se felicita de que por fin haya llegado el día en que se le oiga, para que en justicia se le juzgue.

Fueron tantos los sucesos que llenaron la época de las facultades extraordinarias, tantas las necesidades que las circunstancias engendraron, tan múltiple y variada la acción del poder no sólo para contener el torrente revolucionario que se desbordaba, sino aun para volver a su antigua vida y vigor al Estado que se consumía en la postración más completa, que para que esta Memoria llene su objeto, es preciso

siquiera lo que sabe de *leyes japonesas*, no se habría expuesto al peligro de recibir una contestación que avergüenza. . .

Esa ley de 17 de junio no es un invento de un Gobierno *ignorante que desconoce hasta el valor de las palabras*, no es el parto de una administración que ávida sólo de llenar su tesoro, *arranca al árbol para recoger el fruto*; esa ley es la copia, sí *la copia* casi literal de otra que en Jalisco ha regido en la época en que la Hacienda ha estado mejor administrada, esa ley es igual a la que existe vigente en Guanajuato, en Zacatecas, y en otros varios Estados de la República; esa no es una ley semi-bárbara, *japonesa* sino conocida y aceptada sin réplica en nuestro sistema fiscal desde hace muchos años.

Para que nuestro adversario no se ocupe tanto del Japón y conozca un poco más las leyes de México, vamos a citar algunas de esas a que hemos aludido. De la ley orgánica de Hacienda de Jalisco de 7 de marzo de 1848, copiamos lo siguiente:

Artículo 12.

Artículo 13.

Artículo 16.

Artículo 17.

¿Ya ve el autor del artículo que impugnamos que una administración (al del señor Angulo) que no fue al Japón a inspirarse en materias hacendarias tenía vigente una ley igual a la que hoy se combate? Igual hemos dicho; pero esto no es exacto, porque aquel seis por ciento de consumo del tiempo del señor Angulo estaba en tan grande desproporción con el actual seis por ciento, como la que hay entre diez y seis pesos cincuenta centavos importe de la cuota en aquel tiempo y cinco pesos cuarenta centavos importe de la misma cuota según lo hemos demostrado en el artículo publicado en el número 47 de nuestro periódico. Y como no creemos que se llame *japonesa* a la ley del señor Angulo aunque haya sido más rigurosa que la actual (ya podremos ser más explícitos cuando el autor del artículo, escriba bajo su firma) suponemos que ésta comience siquiera a merecer en su juicio el concepto de ley que no pertenece a la época de la barbarie.

Si para alcanzar la absolución de este pecado de barbarie que a la ley se imputa; lo que hemos dicho no bastase, copiaremos otra ley *vigente* hoy en Guanajuato, Estado a que el financiero *japonés* no negará su título de país culto: recomendamos la lectura de esa ley que dice así en toda su extensión:

Número 31. . .

¿Qué habría dicho el articulista que escribe, *para ilustrar al Gobierno en materias de Hacienda*, si aquí hubiera expedido una ley semejante? El Japón con todas sus barbaridades no le habría suministrado una ley semejante a la de Guanajuato: habría tenido que ir a aprender al corazón de la África algo que pudiera ser igual o parecido a esa ley del Estado vecino. . .

No queremos ser crueles con nuestro antagonista y no tomamos nota de sus chinos, de los serenos ni de sus citas eruditas de la "Concordancia de los Cánones" de Antonio Gómez y Avendaño, ni de sus chistes de mala ley. Tomamos esta cuestión por lo serio, ya que ella es de veras importante: y nos ocupamos de las observaciones que el articulista presenta contra la ley en cuestión.

Impugna su artículo 1º "Porque él no explica si el seis por ciento sobre efectos extranjeros es un derecho de tránsito o de consumo, si después de satisfecho pueden quedar las mercancías libres del impuesto". Y un poco más adelante se agrega: "Si todos los Estados de la República fundándose en los motivos alegados por el nuestro, gravaran a su tránsito los efectos extranjeros resultaría indudablemente un aumento de más de cincuenta por ciento sobre su valor, cuando tuvieran que atravesar diversos Estados para llegar a su final destino". ¿No, porque por más que la contradicción parece increíble, se encarga de hacerlo el mismo autor del artículo: "Es cierto, dice que, el mismo artículo, el 3º como para hacer llevadera la carga declara que el seis por ciento se causa conforme a las reglas establecidas por las disposiciones de vigentes". Para poner en relieve toda la *mala fe* de la objeción que contestamos copiaremos literalmente ese artículo 3º dice así: "Artículo 3º El derecho de seis por ciento, como renta ordinaria del Estado, fijada en su presupuesto se causa por la introducción, venta o final destino de los efectos conforme a las reglas establecidas por las leyes generales y disposiciones vigentes".

Evidente es, pues, que como el autor que nos ocupa lo confiesa, ese impuesto no se causa por el simple tránsito de las mercancías, y si él lo entendió así, sobre de *mala fe* hay en la impugnación que hace del artículo 1º de la ley, dándole un sentido que no puede tener. Si ni esto entendió, en tal caso nada entiende de Hacienda y mal puede ilustrar al Gobierno y calificar los desaciertos hacendarios de éste, quien no entiende lo que sabe, no ya el último guarda de la administración, sino el más desgraciado comerciante de un pueblo.

"¿Pero cuáles son, se pregunta nuestro adversario, esas reglas y disposiciones generales? Hemos procurado averiguarlo en varios casos y el resultado de nuestras investigaciones ha sido que no hay en esa ma-

teria más norma de conducta que el capricho y voluntad de los empleados, pues las disposiciones generales están sujetas a tantas variaciones que ni los comerciantes ni los empleados saben a cuáles deban atenerse.”

Estos conceptos no tienen más que un mérito, el de contener la crasa, la absoluta ignorancia de su autor, sobre materias sin embargo que define *ex cathedra*, sobre materias en que se propone ilustrar al Gobierno. Esos conceptos no sólo son una injuria para los comerciantes, no sólo son una injuria para los empleados a quienes se supone tan ignorantes de sus deberes, como caprichosos y arbitrarios; esos conceptos son un *racimo de disparates*, usemos nosotros también las frases que la oposición gasta, un tejido de disparates que deshonran a un periódico como “La Civilización”.

¿Ignora el autor del artículo lo que sea *introducción, venta o final destino*? Nos lo podría haber dicho claramente, sin asentar que comerciantes y empleados participan de su lastimosa ignorancia. Nos permitiremos enseñarle lo que esas palabras que no entiende quieren decir, para probarle que los empleados sí saben sus deberes. Entre otros, en la circular de la Dirección General de Rentas de 20 de abril de 1867, se dijo esto: “Se entiende por *venta*, el cambio de poseedor; por *introducción*, la inhabilidad del documento para continuar el tráfico, que obliga al interesado a sacar nueva guía o pase; y por *final destino*, la llegada al punto designado en los documentos aduanales, aun cuando estos por razones de plazo estén hábiles para seguir cubriendo la carga”. Esto que no saben *todos* los empleados del Estado, tan vulgares así son estas nociones sobre la legislación fiscal. Y estas nociones no datan del año de 1867: son tan antiguas como las alcabalas y lejos de que no haya otra norma que el capricho de los empleados, ella está fijada por las leyes de 2 de junio de 1853, 11 de julio de 1843, etcétera, etcétera.

Esto dicho, ya se ve como no es más que efecto de la ignorancia del articulista al asentar que el derecho de seis por ciento se debe pagar precisamente en la primera oficina recaudadora de la frontera del Estado: este aserto es la ausencia de no haber sabido lo que en el tecnicismo hacendario significa la palabra *introducción*. Y esto dicho, queda desvanecida la originalísima *duda* que el mismo articulista nos ruega le expliquemos. Pasando los efectos por todas las oficinas que hay desde la frontera del Estado hasta la capital pueden llegar éstos, a esta aduana a pagar sus derechos, sin necesidad de hacer el viaje por los aires hasta las garitas de Guadalajara. La ignorancia y sólo la ignorancia del articulista en la materia sobre la que quiso ilustrar

al Gobierno lo ha hecho incurrir en tan graves, en tan indisculpables desaciertos.

Se ataca el artículo 5º de la ley con razones tan peregrinas como las anteriores. So pretexto de que toca a la Federación arreglar el comercio extranjero, se niega a los Estados su competencia para legislar sobre comercio interior, local desde su territorio. Parece que el autor no es más fuerte en derecho constitucional que en legislación fiscal; parece que no es de su agrado el sistema federativo, en que cada Estado es soberano en los asuntos de su *régimen interior*, y suspira por los buenos tiempos del centralismo y del imperio en que no había más que una ley en todo el país. No tenemos tiempo ni espacio para venir hoy, hasta en defensa de nuestras instituciones, a quienes se pretendió ridiculizar con el grosero chiste de las chinas de los serenos. Por única respuesta a tantas objeciones que al artículo 5º se hacen, diremos, que los Estados tienen perfecto derecho para gravar el consumo que en su territorio se haga de efectos extranjeros, derecho reconocido en la ley federal de 31 de mayo próximo pasado que derogó los artículos 17 y 83 del arancel marítimo, y teniendo ese derecho, no pueden carecer del necesario para reglamentar la percepción de ese impuesto. Si el articulista en odio a la soberanía de los Estados quisiere seguir abogando por el *centralismo*, aunque el nombre de Federación le dé, dispuestos estamos nosotros a sostener la discusión razonada que sobre este punto provoque.

El caso de los honrados mercados de Cotija, el de la baja de los derechos de la conducta que con tan feos colores se pintan en el artículo que nos ocupa sólo prueban una cosa: que el Gobierno en casos excepcionales y por motivos de equidad y conveniencia política, ha hecho cuantos favores y gracias ha podido al comercio. El articulista que sabe lo que en esos casos ha pasado, descubre demasiado su encono contra la administración y se vale de armas vedadas para hierirla.

Nos hemos extendido más de lo que queríamos. Si no hemos logrado persuadir al autor del artículo de su crasísima ignorancia en el asunto en que con tanto magisterio habló, el público seguirá juzgando con imparcialidad los actos del Gobierno y dirá si éste, y su Consejo y la Legislatura, merecen los groseros insultos que en el tono más pedagógico, la charlatanería más audaz le dirige, o si los escritores de la oposición han perdido ya todo respeto a la sociedad atacando a la administración con las armas que la atacan. Nosotros no somos los que a este fallo temamos.

## 8. Más sobre la contribución de efectos extranjeros

El autor de aquel inolvidable artículo escrito en "La Civilización" y del que nosotros nos ocupamos en nuestro número 50 correspondiente al 30 del próximo pasado vuelve a la carga en el último número de "La prensa libre", no ya con la pretensión de dar lecciones hacendarias al Gobierno (tiene ya ese escritor la franqueza de confesar que desconoce la materia sobre la que quiso disertar tan dogmáticamente, de confesar su *lastimosa ignorancia en cuanto a ese tecnicismo hacendario, antigramatical, bárbaro e ilógico* entendemos que nuestro antagonista es todo un abogado que conoce bien el *bárbaro* tecnicismo forense) en el caso *práctico* de los honrados comerciantes de Cotija.

No comprendemos de verdad en donde está esa ignorancia de que al Gobierno se acusa: los efectos de esos comerciantes incurrieron en la pena de la ley, no porque esos efectos a su tránsito por Jalisco tuvieran que pagar derecho alguno, sino porque no venían cubiertos con los documentos que la ley exige; pero teniendo en consideración el Gobierno los motivos de equidad que esos comerciantes alegaron, los dispensó de aquella pena. ¿En dónde está la ignorancia de que al Gobierno se acusa, volvemos a preguntar? Por más que buscamos la prueba de esta acusación en la palabrería que la formula, no encontramos más que los desesperados esfuerzos del defensor de una perdida causa, para sincerarse de los cargos que merece quien escribe sin saber lo que escribe.

Abandonaremos nosotros a nuestra vez "los esfuerzos que pudiéramos hacer para demostrar a nuestro antagonista la claridad de la ley" para demostrarle que ese tecnicismo hacendario *bárbaro y antigramatical* que confiesa no entender, es perfectamente conocido, no sólo en el Estado, sino en el comercio, en las oficinas de Hacienda de toda la República. Muchas pruebas ha dado quien quiso hablarnos de las leyes del Japón y no comprende las de México, que no puede ser censor de lo que no entiende.

Se habla otra vez de la inconstitucionalidad de la ley en cuestión, y sobre esta materia no podemos sino repetir lo que hemos dicho en nuestro artículo del 30 del próximo pasado: estamos dispuestos a aceptar la discusión razonada que sobre este punto se suscite. Conocemos el artículo de "La Civilización" a que nuestro antagonista alude, sólo que no creemos que la *versada pluma* que lo suscribió sea autoridad en materia de derecho constitucional. Ese artículo bueno para defender el *centralismo* no ha cambiado en lo más mínimo las opiniones que abrigamos respecto de la soberanía de los Estados para decretar impuestos sobre el *comercio interior*.



Para concluir, diremos al autor del artículo que nos ocupa, que no lo hemos querido  *cubrir de injurias*: hemos pretendido solamente demostrarle su ignorancia en materias de Hacienda, su incompetencia para darle lecciones al Gobierno, a la Legislatura, al Consejo, su ligereza al comparar nuestras leyes con las de Japón, su falta de lealtad en una cuestión en que sólo él se contradice. . .

Por más que hoy proteste ese escritor su inocencia, su artículo publicado en el número 101 de "La Civilización" lo hace aparecer culpable de los cargos que hoy arrojó sobre nosotros:  *sus baños de pureza no lo han lavado*. Por lo demás, si el escritor se esconde bajo el  *sagrado del anónimo*, no seremos nosotros quien su nombre descubra.